



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4642-D-06
OD 3315

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGISTRO NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA

ARTÍCULO 1°.- Creación del Registro.

Créase el Registro Nacional de Seguros de Vida

ARTÍCULO 2°.- Finalidad del Registro.

El Registro tiene por finalidad suministrar toda la información necesaria a los interesados, sobre la existencia de un contrato de Seguro de Vida, los datos de la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscripto, con el único objetivo de permitir reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

ARTÍCULO 3°.- Naturaleza jurídica.

El presente Registro es de naturaleza pública, dependiente del Ministerio de Economía y Producción.

A fin de implementar la gestión centralizada de la información se garantizará debidamente la protección de datos de carácter personal, y ante la



H. Cámara de Diputados de la Nación

4642-D-06

OD 3315

2/.

cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en las leyes correspondientes.

La información contenida en el registro goza de presunción de veracidad a efectos informativos, salvo prueba en contrario. El alcance de la presunción implica la existencia del contrato, sin que, en ningún caso, presuponga la cobertura o el derecho al cobro de la prestación, para lo cual habrá de estarse a lo estipulado en el contrato en cuestión.

ARTÍCULO 4°.- *Ámbito de aplicación.*

Los contratos de seguro, cuyos datos han de figurar en el registro, serán los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas.

La reglamentación fijará las pautas bajo las que se incluirán en el registro aquellos seguros en los que el beneficiario sea una persona jurídica y en los que no resulta posible la identificación de los beneficiarios hasta que se produce el fallecimiento.

ARTÍCULO 5°.- *Obligación de inscripción y contenido del registro.*

Las entidades aseguradoras, tienen el deber de informar los contratos vigentes al Registro Nacional de Seguros de Vida, mediante el procedimiento que determine la reglamentación.

Asimismo, las entidades aseguradoras deberán informar al registro cuando la prestación derivada de un contrato que figura en el mismo ha sido satisfecha en la forma y en los plazos que fije la reglamentación.

El Registro Nacional de las Personas deberá notificar mensualmente las defunciones al Registro Nacional de Seguros de Vida.

El registro contendrá los siguientes datos:

a) Datos identificatorios de la persona asegurada:

1. Nombre y apellido.
2. Número del Documento Nacional de Identidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4642-D-06

OD 3315

3/.

b) Datos identificatorios de la entidad aseguradora:

1. Denominación social de la compañía de seguros.
2. Domicilio.
3. Código Único de Identificación Tributaria.
4. Personería jurídica.

c) Datos identificatorios del contrato de seguro:

1. Número de la póliza.
2. Tipo de cobertura.

ARTÍCULO 6°.- *Derecho de acceso.*

Podrá tener acceso al Registro Nacional de Seguros de Vida cualquier persona interesada en obtener información sobre la existencia de un seguro de vida y de la entidad aseguradora con quien esté suscrito cumplimentando los requisitos exigidos por la reglamentación.

El acceso al registro sólo podrá realizarse una vez fallecido el asegurado. A tal efecto, se deberá presentar el correspondiente certificado de defunción.

La reglamentación establecerá el plazo previa acreditación de tal circunstancia durante el cual estarán disponibles los datos en el registro, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

Dicha reglamentación establecerá el procedimiento y los medios para gestionar las solicitudes de información al registro.

ARTÍCULO 7°.- *Informes a emitir por el registro y datos a suministrar al consultante por las entidades aseguradoras.*

El registro emitirá, en el plazo que determine la reglamentación, un informe de los contratos vigentes en los cuales figure como asegurada la persona fallecida y los datos de la/s entidad/es aseguradora/s. En el caso de que la persona fallecida no se encontrase registrada como asegurada en ningún contrato de los que se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley, se hará constar dicha situación en el informe que se emita.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4642-D-06

OD 3315

4/.

Obtenido el informe, el consultante podrá obtener de las entidades aseguradoras información relativa al contrato y la prestación suscripta oportunamente por el asegurado.

En caso de que el consultante no fuese beneficiario, el registro se limitará a hacer constar a aquél esta circunstancia, sin facilitarle ninguna otra información.

ARTÍCULO 8°.- *Régimen de infracciones y sanciones.*

La reglamentación fijará las sanciones administrativas correspondientes al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- *Protección de datos de carácter personal.*

No será preciso el consentimiento del asegurado para la comunicación de los datos por las entidades aseguradoras con la finalidad de proceder a su inclusión en el registro.

Tampoco será necesario que el Registro Nacional de Seguros de Vida informe al asegurado su inclusión en la base de datos.

ARTÍCULO 10.- *Arancel por expedición del informe del registro.*

La reglamentación establecerá el costo del arancel para la gestión y expedición de los informes a que se hace referencia en el artículo 7° de la presente ley. Dichos importes serán destinados al funcionamiento del registro.

ARTÍCULO 11.- Los recursos destinados a financiar el funcionamiento del presente registro, serán asignados en las partidas anuales presupuestarias de gastos correspondientes a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 12.- *Plazo para su implementación.*

Las entidades aseguradoras deben proceder a dar cumplimiento de lo establecido en la presente ley respecto de los contratos vigentes en el plazo de 18 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4642-D-06

OD 3315

5/.

ARTÍCULO 13.- *Autoridad de aplicación.*

La Superintendencia de Seguros de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.